

RADICADO: 63690-40-89-001-2020-00060-01

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

A través de esta providencia, se decide el recurso de apelación presentado por la parte demandada frente al auto proferido en el presente asunto el 13-12-2021, mediante el cual se denegó la solicitud de nulidad formulada por la misma.

Esa parte adujo, en síntesis, que el trámite es nulo desde el auto del 20-09-2021, mediante el cual se citó al perito a rendir interrogatorio.

Esto, porque el demandado presentó observaciones al avalúo y acudió al interrogatorio, en causa propia, cuando debió hacerlo por conducto de abogado inscrito, pues el asunto es de menor cuantía.

Concluyó que se vulneró su derecho a la defensa táctica (sic), a contradecir las pruebas, el debido proceso y el patrimonio económico. Fue indebida su representación.

Estimó el Juzgado de primera instancia que la designación de un abogado para que ejerza la representación judicial es

potestativa del interesado. No un requisito de legalidad. Denegó la declaración de nulidad.

Recurrió la parte pasiva. Argumentó, en resumen, que, según el artículo 133 del CGP, la indebida representación es causal de nulidad.

Reiteró que no era procedente citar al perito porque el demandado no tiene derecho de postulación. Que debió advertírsele que no podía actuar en causa propia, para garantizar su derecho de defensa y debido proceso.

El Juzgado de primera instancia, por su parte, ratificó su decisión con argumentos similares a los que expuso en el auto inicial. Concedió la apelación en el efecto devolutivo.

De acuerdo con lo anterior, el problema se limita a determinar si debe anularse la actuación por la intervención directa del demandado, sin asistencia de un abogado.

Algunos de los principios que integran el debido proceso están circunscritos específicamente al ámbito del derecho penal. Entre ellos, el derecho a la defensa técnica.

Así lo sostuvo al C.C. en Sent. C-328/03: *“De lo expuesto se deduce, entonces, que la exigencia constitucional de defensa técnica ha sido circunscrita por el constituyente al proceso penal y no se ha extendido a otro tipo de procesos (...)”*

De modo que la ausencia de asistencia profesional del demandado, no configura una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en ninguno de sus componentes.

Por otra parte, el artículo 135 Inc. 2° del CGP prevé que *“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina (...)”*. Disposición que se alinea con los principios que gobiernan las nulidades procesales, especialmente el de legitimación.

¹De modo que solamente está habilitado para alegar la nulidad quien no haya sido culpable de generar su causal, es decir, que la parte que omitió o cometió el error origen de la nulidad no puede solicitar que se decrete. Lo anterior tiene estrecho vínculo con el principio *“nemo auditur propiam turpitudinem allegans”*².

¹ Las Nulidades en el Código General Del Proceso. Universidad Militar Nueva Granada. Pág. 39. [las nulidades en el código general del proceso rev AGO 2016 \(unimilitar.edu.co\)](http://unimilitar.edu.co)

² T-123/08

Y fue eso exactamente lo que aconteció en este caso, pues fue el propio ejecutado quien decidió, intervenir en causa propia para formular observaciones al avalúo, de modo que dio lugar a la irregularidad que ahora invoca.

Frente a ese panorama, la petición de nulidad debía rechazarse de plano, con apoyo en el artículo 135 Inc. 4 del CGP, como en efecto se hizo.

Es pertinente acotar que la declaración de la nulidad pretendida sería inane para alcanzar el propósito de interrogar al perito, que es el que dice perseguir la parte demandada.

Y es así porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 138 del CGP, la nulidad sólo comprende la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste.

Así las cosas, el traslado del avalúo, que corrió del 31-08-2021 al 13-09-2021, (antes del auto del 20-09-2021), quedaría incólume y la parte demanda no tendría una nueva oportunidad para formular observaciones, esta vez por conducto de abogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 13-12-2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento Quindío, en el presente asunto.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada, a favor de la demandante. Inclúyase en su liquidación la suma de (\$1.000.000). Núm. 1° Art. 5° Ac. PSAA16-10554.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez en firme esta providencia.

Notifíquese,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af2e48da807017338d7c226b48f4d601c2212676b9e37c334596e24e44094bd**

Documento generado en 28/03/2022 05:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>